



con empleo de carácter permanente el cual inició a partir del 1 de junio de 2001 con un sueldo fijo de \$571.43, lo cual significaba la quinta parte de sus ingresos acostumbrados anteriormente.

El cambio de planes fue repentino, el impacto negativo que estaba sufriendo el sector agropecuario en esos momentos, el esfuerzo demandado por el trabajo era muy fuerte y absorbente, los ingresos eran bajos, la multitud de compromisos económicos y el desconocimiento del manejo de su compromiso como contribuyente, le hicieron olvidarse del asunto, desconociendo las consecuencias.

Por la rapidez del cambio de actividad, jamás compró ni legalizó libros de IVA alguno, ni mucho menos elaboró talonarios de factura de ninguna clase, por lo antes mencionado nunca ejerció su labor de consultor privado.

Expresa que permaneció empleado en diferentes empresas en El Salvador, con ingresos ligeramente mayores pero igualmente insuficientes según reflejan sus declaraciones del impuesto sobre la renta adjuntas, los compromisos se han incrementado por el alto costo de la vida y tiene tres hijas universitarias las cuales demandan cada vez más.

Por los antes planteado, solicita se le absuelva del compromiso de pago expresado en la resolución impugnada.

**II.-** La Dirección General, al tener a la vista las razones en las cuales el recurrente fundamenta sus inconformidades, procedió a rendir informe justificando legalmente sus actuaciones y los puntos de inconformidad planteados, en los términos siguientes:

46

**Sobre el hecho de desconocer la obligación de presentar mensualmente las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, subsiste a pesar de no ejercer actividad alguna como contribuyente.**

Al respecto esa Dirección General expresa:

Que no obstante el recurrente acepta la infracción atribuida por esta Dirección General en el Informe de Infracción de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, es menester advertir, que el Código Tributario ha establecido obligaciones que deben ser cumplidas por parte de los contribuyentes, para lo cual primeramente se cita el artículo 39 de dicho cuerpo legal, que establece: "Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por este Código o por las Leyes..."; asimismo, el artículo 85 del citado cuerpo legal establece: "Son obligados formales los contribuyentes, responsables y demás sujetos que por disposición de la ley deban dar, hacer... o sea del pago del impuesto"; lo anterior conlleva a establecer que la Ley menciona en forma objetiva y general las circunstancias y presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción al tributo, es decir, la situación contemplada por la Ley se concreta y exterioriza en cada caso en particular; en tal sentido, es obligación de los contribuyentes acatar lo dispuesto en la Ley tributaria respecto de cada hecho en concreto, el cual para el presente caso se configura en presentar las declaraciones correspondientes dentro del plazo legal establecido.

En ese sentido, el contribuyente debió supeditar su conducta a lo establecido en el artículo 94 inciso primero de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que estipula: "La declaración jurada incluirá el pago y deberá ser presentada en la Dirección General de Impuestos Internos, en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario



correspondiente. En este mismo lapso deben ingresarse los impuestos retenidos o percibidos por los agentes de retención o de percepción"; asimismo, debió atender lo regulado en el artículo 91 inciso primero del Código Tributario, que establece: "Están obligados a presentar las declaraciones tributarias dentro del plazo estipulado para tal efecto..., aún cuando ella no dé lugar al pago del impuesto... por las leyes tributarias respectivas". En relación a lo anterior, el artículo 94 del Código Tributario estipula los lugares y plazos de presentación de las declaraciones tributarias al disponer: "Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y plazos establecidos... La administración Tributaria podrá disponer la recepción de las mismas... incluidas las Instituciones bancarias".

Por otra parte la Dirección General, señala que el Tribunal de Apelaciones, ya se ha pronunciado sobre la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones y cita entre otras resoluciones la de las nueve horas quince minutos del día veintinueve de marzo de dos mil cinco, ha expresado "Al respecto se ha comprobado por parte de la Dirección General de Impuestos Internos la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones correspondientes para los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil uno, determinándose una sanción de un salario mínimo mensual por cada uno de los períodos... En consecuencia, deberá confirmarse la actuación de la oficina tasadora al respecto".

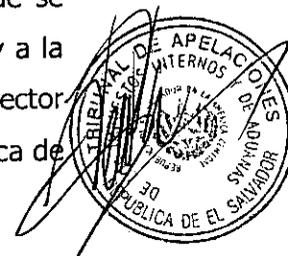
Igual criterio ha quedado en de las diez horas cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil uno, donde ese Tribunal expresó: "Por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 125 numeral 1) de la Ley en comento, se establece que constituye incumplimiento con relación a la obligación de presentar la declaración, el no hacerlo dentro del plazo correspondiente, lo cual del examen hecho a las declaraciones... que lleva a nombre de la sociedad... se advierte en que efectivamente la declaración correspondiente al período de junio de mil novecientos noventa y nueve, fue presentada en forma extemporánea, es decir el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y en vista de que la última fecha de presentación de ella

fue dentro de los diez días hábiles del mes siguiente, ha sido traspasada a esa fecha como plazo legal correspondiente establecido en la ley de la materia, lo que la hace acreedora a ser sancionada de conformidad al artículo..., por virtud de haber infringido las obligaciones de presentación declarativas en tiempo."

**III.-** Este Tribunal, abrió a pruebas el presente recurso, mediante auto de las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil seis, término del cual hizo uso el contribuyente, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, por medio del cual ratifica la justificación planteada en su escrito de interposición de recurso de apelación, ordenándose que se oyeran las alegaciones finales, en virtud de que no ofreció probar situaciones de hecho que desvirtuaran los incumplimientos tributarios imputados por la Dirección General, no obstante que este Tribunal le previno al respecto mediante el auto de las nueve horas quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil seis. En sus alegaciones finales expresadas en escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil seis, manifestó las mismas justificaciones de su recurso de apelación.

**IV.-** Del análisis de lo expuesto por el recurrente y actuaciones de la oficina fiscal, este Tribunal pasa a analizar la situación planteada en la presente reclamación de la siguiente manera:

Sobre la imposición de multas el recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, así como del escrito por medio cual evacúa el término de la apertura a pruebas, acepta el incumplimiento señalado por la Dirección General, y se limita a expresar una serie de situaciones de carácter personal, que lo llevó a que se inscribiera como contribuyente del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación servicios, con la intención de prestar servicios de asesoría técnica al sector cafetalero, sin embargo tal expectativa nunca se concretó debido a la crisis económica de



dicho sector, por lo que continuó su actividad como empleado, por lo que jamás compró o legalizó libro de IVA alguno, ni muchos menos elaboró talonarios de facturas de ninguna clase; con respecto a la infracción atribuida por la Administración Tributaria, afirma que no actuó con mala intención, sencillamente desconocía el procedimiento y por su situación económica le es imposible pagar la multa impuesta, por lo que pide se le exonere del pago de la misma.

Por su parte La Dirección General de Impuestos Internos, con base en el Sistema Integral de Información Tributaria constató que el no presentó dentro del plazo legal establecido las declaraciones relativas al impuesto a la transferencia de bienes Muebles y a la prestación de servicios, correspondiente a los períodos de mayo a diciembre de dos mil tres, de enero a diciembre de dos mil cuatro y de enero a diciembre de dos mil cinco, las cuales según certificaciones que constan en el expediente a folios del doce al cuarenta y tres, emitidas por el Jefe de la Sección Control Documentario, de la Dirección General, evidencian que fueron presentadas el día dieciocho de enero de dos mil seis, por lo anterior se le ha sancionado con multa de un salario mínimo por cada declaración presentada fuera del plazo legal, de conformidad al artículo 238 letra b) inciso último del Código Tributario.

Este Tribunal, del análisis del recurso de apelación interpuesto verificó que el recurrente no expresó razones de hecho y derecho en que apoyara su impugnación, tal como lo establece el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por lo que se le previno por medio de auto de la nueve horas quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil seis, a efecto de que puntualizara las razones de hecho y derecho que sirvieran de fundamento a su inconformidad y aclarara lo relativo a la situación de su primer apellido. El recurrente evacuó tal prevención mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, en el que en síntesis señala que no fue su intención incumplir, que desconocía que debía presentar las declaraciones aún cuando no hubiera realizado hechos generadores, pues solo ha trabajado como empleado, y sus

ingresos son muy limitados, lo que hace imposible pagar la multa impuesta, además de haber presentado la documentación que a juicio de este Tribunal aclaró lo relativo a su apellido.

Ante la ausencia de expresión de agravios de hecho y de derecho, este Tribunal en contralor de la legalidad de los actos administrativos de la Dirección General, advierte lo siguiente:

Que la infracción señalada por la Administración Tributaria, ha sido debidamente constatada ya que a folios del doce al cuarenta y tres constan certificaciones de declaraciones del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de cada uno de los períodos comprendidos de mayo de dos mil tres a diciembre de dos mil cinco, las cuales según lo que establece el artículo 94 de la citada ley, la declaración jurada deberá ser presentada dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente, y el artículo 91 del Código Tributario establece la obligación de presentar las declaraciones tributarias dentro del plazo estipulado para tal efecto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables, aún cuando ella no dé lugar al pago de impuesto; sin embargo las declaraciones fueron presentadas por el recurrente hasta el día dieciocho de enero de dos mil seis, fuera del plazo legal establecido.

Del expediente se aprecia que la Administración Tributaria garantizó al contribuyente su derecho de audiencia y apertura a pruebas tal como lo establece el artículo 186 del Código Tributario, según resolución del dieciséis de mayo de dos mil seis, notificada en forma personal el día veintidós del mismo mes y año, a los efectos de que el apelante ejerciera su derecho de defensa, sin embargo el contribuyente hizo caso omiso de los plazos concedidos.

La Oficina Fiscal impuso la sanción correspondiente, considerando la aplicación del instituto de la atenuación contenida en el artículo 261 número 1) del Código Tributario,



atenuando la sanción correspondiente en un setenta y cinco por ciento, por lo que a consideración de este Tribunal, se han constatado los presupuestos de infracción y la sanción impuesta es conforme con la disposición legal respectiva.

En el caso de autos el recurrente se limitó a manifestar que el incumplimiento sancionado por la Dirección General, se debió al desconocimiento de la obligación tributaria, sin embargo sobre este aspecto este Tribunal considera que no se puede alegar ignorancia de la norma, como elemento para soslayar su cumplimiento y obligatoriedad, ya que la ley no da márgenes a discrecionalidades, tal como lo señala el artículo 39 del Código Tributario que reza: "Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y **al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por este Código** o por las Leyes tributarias respectivas, así como al pago de las multas e intereses a que haya lugar." (las negrillas son nuestras).

Por último, respecto al incumplimiento por presentación de declaraciones fuera del plazo legal, efectivamente tal como lo señala la Dirección General en su informe de justificación, existen precedentes emitidos por este Tribunal tales como el de las quince horas del día veinte de junio de dos mil seis, de las nueve horas quince minutos del día dieciocho de julio de dos mil cinco, y de las nueve horas quince minutos del día veintinueve de marzo de dos mil cinco, los cuales han sido confirmados, en razón de haberse constatado los incumplimientos señalados por la Oficina fiscal .

**POR TANTO:** De conformidad a las razones expresadas, disposiciones citadas y artículos 4 y 5 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, **RESUELVE: CONFÍRMASE** la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a la diez horas quince minutos del día ocho de junio de dos mil seis, por medio de la cual impone sanción a

por la

